



ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: PES/032/2024.

PARTE DENUNCIANTE: ROMÁN ALFREDO OLÁN LÓPEZ.

PARTE DENUNCIADA: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina el **reenvío** del presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

GLOSARIO

Denunciada / Marybel Villegas	Freyda Marybel Villegas Canché
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso/ parte actora	Román Alfredo Olán López
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:²

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Escrito de queja.** El catorce de marzo, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por el quejoso en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección del partido MORENA al cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:
a) violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada; b) violación a las normas de propaganda electoral, por contratación de propaganda personalizada disfrazada de notas periodísticas; y c) vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, al tenor literal siguiente:

“Bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las publicaciones motivo de la presente denuncia resultan violatorias de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la legalidad y la equidad que deben imperar en las contiendas electorales, por lo que deben ser erradicadas ya que el perjuicio a dichos principios es continuo mientras las mismas permanezcan en los espacios digitales donde fueron publicadas (...).”
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja mencionado en el párrafo marcado con el numeral dos, fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/058/2024; ordenando requerir al quejoso lo siguiente:

*“1. [...] remita al correo juridica@ieqroo.org.mx, la versión editable el escrito de queja en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché[...] Lo anterior en atención al principio de legalidad y certeza jurídica, a efecto de poder realizar la inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas señaladas en el referido escrito de queja.
2. [...] proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, o en caso de que opte por notificaciones electrónicas señale dirección de correo electrónico y número telefónico [...] con el apercibimiento que no proporcionar la información solicitada en su defecto, las subsecuentes notificaciones se harán a través de los estrados de este instituto.”*
5. Asimismo, la autoridad sustanciadora acordó informar al quejoso que, para la admisión o desechamiento de la queja, así como la emisión del Acuerdo de medida cautelar, empezará a computarse a partir del momento en que reciba

respuesta al requerimiento formulado.

6. **Requerimiento de información al quejoso.** El quince de marzo, personal de la Dirección Jurídica notificó el oficio DJ/826/2024 al quejoso; a fin de solicitarle la información referida en el párrafo que antecede.
7. **Respuesta del quejoso a solicitud de información.** El quince de marzo, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado a través del oficio DJ/826/2024, señalado en el párrafo que antecede.
8. **Requerimiento de inspección ocular.** El dieciséis de marzo, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/855/2024, llevar a cabo la inspección ocular de once URL'S:
 1. <https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20canc%C3%BA>
[n](https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20canc%C3%BA)
 2. <https://www.facebook.com/miviralcancun>
 3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
 4. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
 5. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
 6. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
 7. <https://twitter.com/lachispamx/status/1765023777639866672?s=61&t=oRK5yJxCrDcP2jtt7BP1zw>
 8. <https://www.facebook.com/palconoticias>
 9. <https://www.facebook.com/lachispamx>
 10. <https://www.facebook.com/search/top?q=canc%C3%BAn%20informa>
 11. <https://www.facebook.com/InformativoQr>
9. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El dieciséis de marzo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de once URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
10. **Aviso a la Comisión.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/058/2024 con solicitud de medidas cautelares, mediante oficio DJ/856/2024.
11. **Proyecto de medida cautelar.** El dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica envió el proyecto de medida cautelar del expediente IEQROO/PES/058/a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/872/2024.
12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024.** El diecinueve de marzo, la

Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/058/2024, declarando su improcedencia. Notificándose al denunciante mediante oficio DJ/919/2024.

13. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024 al PRD.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024 por correo electrónico al denunciante, mediante Oficio DJ/919/2024 de fecha veinte de marzo.
14. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/058/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/939/2024 y DJ/940/2024.
15. **Acuerdo.** El dos de abril, la autoridad sustanciadora hace constar que ninguna de las partes compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; razón por la cual, se acordó ordenar a emplazarlas nuevamente para que comparecieran a la audiencia en comento a efecto de no hacer nugatorio el acceso a la justicia electoral y los derechos procesales.
16. **Recepción del escrito de comparecencia.** El ocho de abril, la Dirección Jurídica recibió el escrito de pruebas y alegatos firmado por la **denunciada**; en atención al oficio DJ/1257/2024.
17. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de abril, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el quejoso no compareció de forma personal, ni por escrito; en tanto que la denunciada compareció a través de su escrito recibido por la propia autoridad sustanciadora.
18. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

19. **Recepción del expediente.** El dieciséis de abril, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/058/2024, a través del oficio DJ/547/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Radicación y turno.** El día diecinueve de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/032/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERANDOS

21. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, la de resolver e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
22. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
23. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo

como órgano plenario.

24. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
25. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**³
26. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y **correcta sustanciación** e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁴.
28. Bajo esa tesitura, del análisis realizado por este Tribunal a las constancias que integran el expediente, se advierte que existen inconsistencias esenciales del procedimiento sancionador. Esto es, del escrito inicial de queja se advierte que las infracciones denunciadas consisten en a) violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada; b) violación a las normas de propaganda electoral, por contratación de propaganda personalizada disfrazada de notas periodísticas; y c) vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña atribuibles a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección del partido MORENA al cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
29. En ese tenor, es dable señalar que de la revisión al escrito de queja de fecha catorce de marzo, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el ciudadano Román Alfredo Olan López, se advierte el ofrecimiento de diversos medios de pruebas entre ellas 11 links y diversas imágenes, con la finalidad de imputar a la ciudadana Marybel Villegas Canché, las infracciones denunciadas en su escrito de queja.
30. En ese tenor, de la revisión realizada a la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, es dable señalar que, existe una falta de **exhaustividad** en la integración de las mismas, dado que como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente, específicamente el Acta Circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, es de observarse que en los links desahogados en la citada acta, señalan que los links identificados con los numerales 4, 5 y 6 son iguales al identificado con el numeral 3, es decir, se limitan a señalar que son

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

iguales puesto que son la misma liga, sin que se realice una inspección exhaustiva de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, lo que puede deberse a un probable negligencia o descuido de la autoridad instructora en el debido desahogo.

31. Por ende, tomando en cuenta que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictó la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, con lo arrojado por el acta de inspección ocular señalada en el párrafo que antecede, dicho acuerdo no se realizó con los elementos necesarios para el dictado del mismo, ya que no se tomó en cuenta las imágenes, texto y video, que guardan relación con los hechos narrados en el escrito de queja.
32. Además de lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de abril, se desprende que la autoridad sustanciadora en el rubro de admisión y desahogo de pruebas, admite las pruebas técnicas –a su decir– consistentes en las imágenes insertas en el cuerpo del escrito de denuncia, las cuales no corresponden a las presentadas en este, pues se tratan de imágenes de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ciudadana que no es parte en el presente PES.
33. En ese sentido, este Tribunal estima que existe una violación al debido proceso, pues desde la inspección ocular las actuaciones realizadas cuentan con errores del procedimiento.
34. En consecuencia, este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y toda vez que, en los PES es al Instituto, a quien le compete realizar la sustanciación respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Título primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se considera necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para efecto de que, se reponga el procedimiento desde la

inspección ocular, **exhortándola** para que las realice con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

35. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
36. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
37. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

EFFECTOS

- I. Que se reponga el procedimiento desde la inspección ocular, con la finalidad de que la autoridad responsable este en aptitud de resolver con los elementos necesarios el fondo de la controversia.
38. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha

autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

39. Una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
40. De igual manera, y toda vez que, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha remitido a la autoridad instructora los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores debido a una inadecuada integración, en virtud de que la Dirección Jurídica del Instituto, ha sido negligente o incurrido en una falta a su deber de cuidado en la sustanciación e integración de los mismos, en consecuencia, se **EXHORTA** al Director Jurídico del Instituto⁵, para que en el ámbito de sus atribuciones tome las medidas que correspondan, para que el personal de esa Dirección, sea más diligente y cuidadosa en la sustanciación e integración de los expedientes.
41. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/032/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
42. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/032/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras,

⁵ Con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/032/2024.